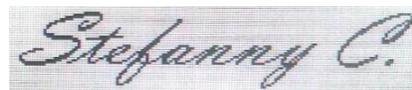


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA IDALID ZAPATA JIMÉNEZ
DEMANDADOS: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013105-020-2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.420

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de 2022 de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARIA IDALID ZAPATA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 876.290, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **la ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el doctor BARUC SANTIAGO SAEZ o por quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Los anexos de la demanda enlistados en el libelo no corresponden a los estipulados en el artículo 26 del CPT y de la SS, pues, contienen pruebas documentales.
- b. El acápite de pruebas no enlista de forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretender hacer valer dentro del proceso, tal como lo señala el numeral 9º del artículo 25 del CPT y SS. En la parte de pruebas se remite a los anexos enlistados en donde figura el certificado de existencia y representación que según el **artículo 26 ibidem** es un anexo de la demanda.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA IDALID ZAPATA JIMENEZ**, contra de **la ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

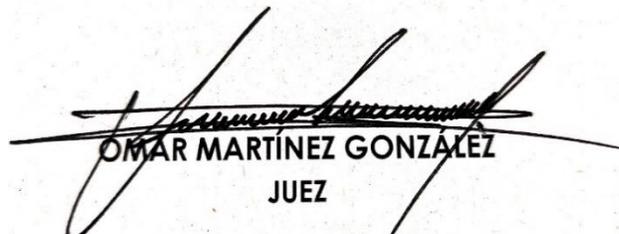
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.617.958, portador de la T.P. No.305.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTÍFIQUESE.

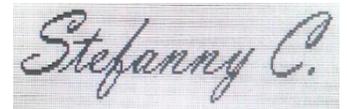
J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2022

En **Estado No.034** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA